REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. VI Núm. 2 (2015): 1 – 5
-Crònica-

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Oviedo

En el período cubierto por esta crónica se ha tenido conocimiento, con relevancia en materia medioambiental, de las siguientes sentencias:

1) En relación con la siempre problemática gestión de residuos en el Principado de Asturias, dos son los pronunciamientos judiciales a tomar en consideración. En ambos hay una coincidencia sustancial en los motivos de impugnación y en la resolución adoptada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

En primer lugar, hay que hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 154/2015, de 9 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) (JUR\2015\88325), por la que se resuelve el recurso 247/14, interpuesto por el Ayuntamiento de Corvera contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 12 de marzo de 2014, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024. En sustancia, tres son los motivos de impugnación del citado Acuerdo:

— En la tramitación y aprobación del referido Acuerdo sobre el Plan Estratégico, se ha omitido, en opinión del recurrente, "la imprescindible participación ciudadana y de consulta a las entidades locales", no tanto en el cumplimiento formal del trámite de audiencia (en este sentido, la Sala señala que la "tramitación aparece suficientemente cumplida en su carácter formal, según resulta del expediente administrativo, hasta el extremo que no solo formuló alegaciones el Ayuntamiento recurrente, sino la totalidad de los 78 Ayuntamientos que conforman la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y además otras 69 de asociaciones y demás Administraciones"), "sino en la correcta y específica motivación de las razones que conducen a la Administración a estimar o denegar las concretas alegaciones efectuadas por los interesados". En relación con este extremo, la Sala desestima el motivo de impugnación al considerar que las alegaciones formuladas por el recurrente en tiempo y forma, en relación con el incremento del recibo de la recogida de basuras y con la instalación de una incineradora para el tratamiento de residuos, fueron objeto de "su desestimación correctamente motivada en la resolución de 14 de marzo de 2014, por la que se aprueba el referido Plan en la que se trata sobre la gestión y el tratamiento de residuos, así como sobre los costes y su financiación apoyada por los informes emitidos en relación a los estudios financieros, a la participación pública y valoración de las alegaciones presentadas, memoria económica y financiera y el informe de la Dirección General de Presupuestos

y del Sector Público en relación a su aprobación" (FD 2.º).

— Se argumenta, igualmente, que el citado Plan Estratégico "vulnera la normativa relativa a la Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en cuanto supone una desmesurada subida de los costes de la recogida de basuras". La Sala rechaza, de forma contundente, los motivos de impugnación: "[…] no se dice en qué puntos resulta vulnerada [la normativa] cuando la competencia para la elaboración de los programas de prevención de residuos y de gestión autonómicas corresponden a la propia Comunidad Autónoma como se viene a reconocer, correspondiendo a las Entidades Locales las que son de su competencia. Y respecto a la necesidad de mantener la sostenibilidad y estabilidad financiera y presupuestaria, lo que se les exige a las Administraciones Locales es reducir y racionalizar el gasto público sin menoscabar la calidad de los servicios que se prestan, estableciendo la obligación de determinar su coste efectivo, con un control económico presupuestario riguroso, medidas que en modo alguno se ven afectadas por el Plan Estratégico de Residuos que se impugna" (FD 3.º).

— Y, por último, se señala por la parte actora que "la resolución impugnada vulnera la normativa urbanística, ya que el Plan Territorial sobre el que se sostenía fue anulado por los Tribunales y en la actualidad solo se cuenta con un documento de Avance de Prioridades, insuficiente a los fines que se pretenden". En efecto, el citado Plan Territorial fue anulado (STSJ de Asturias de 31 de julio de 2013, rec. 1607/2011) porque no se respetó el derecho de los ciudadanos a la participación efectiva en la elaboración y aprobación de cualquier instrumento de ordenación urbanística y del territorio. La Sala, remitiéndose a la argumentación dada en el FD 2.º de la presente Sentencia, desestima una vez más el motivo de impugnación ya que en el presente caso se ha dado pleno cumplimiento a las exigencias de participación y audiencia (FD 4.º).

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 233/2015, de 30 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) (JUR\2015\107625), resuelve el recurso 213/14 interpuesto por el partido político Foro de Ciudadanos (FAC) contra el mismo Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 12 de marzo de 2014, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024. Los motivos de impugnación son los mismos (salvo el relativo a la vulneración de la normativa urbanística) que en el caso del recurso ya examinado del Ayuntamiento de Corvera: según el partido político, el Acuerdo "está en abierta contravención a los principios de

autonomía local, coordinación y eficacia en las relaciones interadministrativas y estabilidad presupuestaria consagradas en los artículos 137, 103 y 135 de la Constitución y en menoscabo del resto de Administraciones Públicas implicadas en el mismo". La Sala, en sus FD 2.º y 3.º, reproduce la misma argumentación que en la precedente Sentencia núm. 154/2015, de 9 de marzo, y, al igual que en aquella, desestima el recurso en su totalidad.

2) Otras dos sentencias hacen referencia a la evaluación ambiental estratégica de los efectos, en este caso, del planeamiento general, su tramitación y el control de su contenido.

En primer lugar, hay que mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 231/2015, de 30 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.) (RJCA\2015\593), por la que se resuelve el recurso PO 887/2012, interpuesto por la Agrupación de Colectivos Asturianos (ACA) contra el Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2012, dictado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), relativo al Plan General de Ordenación Urbana de Gozón.

Entre los argumentos impugnatorios, centraremos nuestra atención en "la inexistencia de una debida evaluación ambiental estratégica así como la carencia de consultas previas y de participación pública y de alternativas previas del planeamiento en el Informe de Sostenibilidad ambiental". La posición de la Sala se desarrolla, en su FD 6.º, en una doble línea:

— *La definición y finalidad de la evaluación ambiental estratégica y su realización en el presente caso.* A este respecto, la Ley 9/2006, de 28 de abril (hoy sustituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental), prevé, según la Sentencia, "una valoración ambiental dirigida a neutralizar la afección que determinadas planificaciones, entre ellas las contenidas en el planeamiento general, puedan suponer a los valores medioambientales. Se trata de una valoración ambiental realizada *'ex ante'* de las concretas obras o actuaciones que puedan afectar valores ambientales, situando el carácter protector en la planificación de actuaciones administrativas que puedan conllevar en un futuro la existencia de concretas obras o actuaciones sobre el medio físico. De ahí que se la conozca como evaluación estratégica".

Y en relación con el caso litigioso, a la Sala le queda demostrado palmariamente que el

planeamiento "fue sometido a evaluación ambiental estratégica hasta en dos ocasiones distintas en razón a su sometimiento a aprobación definitiva en otras tantas ocasiones. Si el Avance no fue sometido a esa evaluación, lo que no exige el art. 242 del ROTU, ello no ha impedido que la planificación contara ciertamente con evaluación ambiental, tal y como exige el art. 294 del ROTU para el planeamiento general una vez concluida la información pública posterior a su aprobación inicial, debiendo reiterarse de nuevo lo más atrás manifestado en relación con la naturaleza jurídica del Avance del planeamiento y su falta de vinculación definitiva para el planeador. No obstante lo anterior, las Administraciones demandadas actuaron con diligencia, y prueba de ello es que el 27 de Septiembre de 2007, tras la publicación de la Ley 9/2006, se aprueba por el Ayuntamiento un documento de evaluación de los efectos previsibles de la nueva propuesta de ordenación contenida en el plan general".

— *El contenido de los informes de sostenibilidad y la existencia de alternativas a las propuestas de planificación.* Al Tribunal le queda demostrada la existencia de alternativas en el expediente administrativo, y añade lo siguiente: "[…] como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 2 de mayo de 2008, las evaluaciones de impacto ambiental gozan de presunción de acierto, siendo así que encierran el análisis de conceptos jurídicos indeterminados, cuyo control judicial exige acreditar una falta de razonabilidad, concurrencia de arbitrariedad o infracción de principios generales del derecho para concluir su disconformidad a derecho, lo que no acontece en el caso que decidimos". Mayor interés tiene el cuestionamiento de las alternativas propuestas sobre la base de aportar informes periciales de parte y cuestionar los informes elaborados por los técnicos de la propia Administración.

En relación con el informe pericial de parte, la Sentencia resulta demoledora: "[…] la referencia del informe pericial de parte a esta cuestión es más bien breve y desde luego genérica […]. Se refiere este informe a la ilegalidad de una de las alternativas, cuestión vedada a un perito Arquitecto Técnico, sin que se motive ni esta consideración ni otras allí contenidas más que de forma sucinta. Debemos decir no obstante que, como ya hemos señalado, las alternativas obran en el expediente y su crítica por la parte recurrente es claramente voluntarista e inconcreta".

Sobre el valor de la prueba pericial realizada por un perito de la Administración, señala la Sentencia que "a falta de un perito judicialmente designado, goza de una presunción de imparcialidad y objetividad de la que no dispone la prueba pericial de parte.

Podemos citar por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1998, así como la de 28 de junio de 1999. La reciente sentencia dictada por esta Sala con fecha 5 de mayo de 2013, en el P.O. 292/12 SIC, abunda en esta idea cuando se refiere, escalonadamente, a la imparcialidad y objetividad de los informes emitidos por los servicios técnicos de las Administraciones Públicas, como situados en la escala por debajo de los emitidos por peritos judicialmente designados, pero por encima de los que traen causa en las pruebas periciales de parte. La selección de los empleados públicos que los evacuan, goza '*ex lege*' de unos requisitos de mérito, igualdad y capacidad que proporcionan mayores dosis de imparcialidad y objetividad a quien actúa por cuenta de una Administración. A lo anterior hay que señalar que en el concreto caso aquí decidido, el perito de la parte recurrente es un titulado de grado medio, frente a la condición de Arquitecto Superior de la perito de la Administración".

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 232/2015, de 30 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) (RJCA\2015\594), resuelve el recurso PO 881/2012 interpuesto por la Asociación Asturiana de Amigos de la Naturaleza (ANA) contra el mismo Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2012, dictado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), relativo al Plan General de Ordenación Urbana de Gozón. Los motivos de impugnación son los mismos y la solución adoptada por la Sala, también (FD 6.º).